



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011,
de los Municipios de Arizpe, Bacadehuachi, Bacanora,
Baviácora y Villa Pesqueira.



GÓBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 89

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Arizpe, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL



Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria".

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.95		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.95		0.0000
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 41.95		0.3410
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 57.10		0.4196
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 121.55		0.5064
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 246.38		0.5505
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 459.79		0.5511
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 788.22		0.6808
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,297.26		0.6814
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$1,780.75		0.8659
\$2,316,072.01	En adelante \$2,289.53		0.8665	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$19,609.22	\$41.95	Cuota Mínima
\$19,609.23	a \$22,937.00	2.1393	Al Millar
\$22,937.01	En adelante	2.7560	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066



Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.

2,2602

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.

1,1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

1,4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semiáridas de bajo rendimiento.

0,2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral \$41.95 (Sen: Cuarenta y un pesos, noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en bares, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y centros nocturnos.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social

50%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos



predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derechos por servicio de agua potable y derechos por servicio de alumbrado público.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

I.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del Impuesto Predial Ejidal pagado, sujeta a la presentación de los siguientes requisitos:

- 1.- Copia del Acta de Asamblea de Ejidatarios donde los núcleos agrarios deberán aprobar el reintegro del 50% de los fondos.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- 3.- Indicar en el Acta de Asamblea el destino que se le dará a los recursos.
- 4.- Presentar copia de los recibos oficiales de pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la devolución del 50% de los fondos.

II.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio fiscal 2011, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada.

GANADO	BASE	IMPUESTO 2%
Vaca	\$2,350.00	\$47.00
Vaquilla	\$2,550.00	\$51.00
Vaca Parida	\$4,150.00	\$83.00
Novillo	\$2,650.00	\$53.00
Toro	\$3,950.00	\$79.00
Becerra	\$1,750.00	\$35.00
Becerro	\$2,450.00	\$49.00
Puerco	\$ 550.00	\$11.00
Lechones	\$ 280.00	\$ 5.00
Caballo Cría	\$1,850.00	\$37.00
Caballo	\$1,200.00	\$24.00
Mula	\$1,150.00	\$23.00
Burro	\$ 405.00	\$ 8.00
Yegua	\$ 750.00	\$15.00
Cabra Mayor	\$ 300.00	\$ 6.00
Cabra Menor	\$ 150.00	\$ 3.00
Borrego	\$ 350.00	\$ 7.00

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:



TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$122
Tractores no agricolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehiculos destinados al transporte de carga y pasaje	\$207
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 19
De 501 a 750 cm3	\$ 36
De 751 a 1000 cm3	\$ 68
De 1001 en adelante	\$103

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Arizpe, Sonora, son las siguientes cuotas y tarifas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado:

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m3	\$45.00	\$65.00	\$85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicara el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Artículo 14.- Las cuotas por conexión de servicio de agua potable y conexión de drenaje y tratamiento de aguas residuales para uso doméstico y comercial, son las siguientes cuotas mensuales:

a) Por conexión de servicio de agua potable	\$160.00
b) Por conexión de drenaje y tratamiento de aguas residuales para uso doméstico y comercial	\$160.00

Además, los recargos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo No. 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho en base al coste total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 16.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.00
b) Vacas	1.00
c) Vaquillas	1.00
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Torretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80
f) Sementales	1.00
g) Ganado mular	0.50
h) Ganado caballar	0.50
i) Ganado asnal	0.50
j) Ganado ovino	0.50
k) Ganado porcino	0.50
l) Ganado caprino	0.50

SECCION V POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 18.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

	Cuota en pesos
Niños hasta de 10 años:	\$ 5.00
Damas:	\$ 10.00
Caballeros	\$ 20.00
Adultos de la tercera edad	\$ 20.00

SECCION VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente: 6

SECCION VII



TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- | | |
|--|---|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 1 |
| b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: | 2 |

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente asignados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- | | |
|---|---|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: | 3 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: | 5 |

Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción, se deberán pagar, por kilómetro el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.10 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.20 |

SECCION VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|--|-----|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 1 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 1.5 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 1 |

II.- Por la expedición de constancias de zonificación

	1
--	---

Artículo 22.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 1.0223 al millar sobre el valor de la obra.
- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 1.1138 sobre el valor de la obra.



d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.4726 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.4737 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 1.1138 al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 1.4726 al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 1.4737 al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 1.6422 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 23.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal se causarán los siguientes derechos:

Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

I.- Por reposición de título de propiedad	
a) Por extravío del documento original	1
II.- Por retitulación.	15
III.- Por la expedición de títulos de propiedad (sobre el costo total del lote)	25%

Artículo 24.- Este Ayuntamiento tendrá la facultad de cancelar un Título de Propiedad ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con el Artículo 94 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

I.- Cancelación de Títulos de Propiedad	25
---	----

Artículo 25.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por el cuerpo de bomberos, en relación con los conceptos que a continuación se indican:

Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

a) Por traslados en servicio de ambulancia:	
1.- Dentro de la ciudad:	2
2.- Fuera de la ciudad, por cada 100 Km recorridos 5 (previa elaboración de estudio socioeconómico)	

Artículo 26.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$55.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).



II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$55.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$60.00 (Son sesenta pesos 00/100 M.N.).

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$100.00 (Son cien pesos 00/100 M.N.).

V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$115.00 (Son ciento quince pesos 00/100 M.N.).

VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$55.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$25.00 (Son veinticinco pesos 00/100 M.N.).

VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$60.00 (Son sesenta pesos 00/100 M.N.).

IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$75.00 (Son setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$25.00 (Son veinticinco pesos 00/100 M.N.).

XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$95.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y cercanías: \$150.00 (Son ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$360.00 (Son trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$230.00 (Son doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)

XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$120.00 (Son ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

XVI.- Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y certificado catastral de propiedad: \$35.00 (Son treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

1.- Por la expedición de certificados	
a) Por certificados de no adeudo Municipal	1.50
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.00
c) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos de que no se hubieren cometido ningún tipo de infracción al Reglamento de Tránsito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio.	2.00
d) Certificados de peritaje mecánico de Tránsito Municipal a	2.00



solicitud del interesado;	
e) Por certificados de residencia;	1.00
f) Por certificación de modo honesto de vivir, y	1.00
g) Por certificación de ratificación de firmas, Actas Constitutivas de Sociedades Mercantiles.	5.00
II.- Por la Legalizaciones de firmas:	1.50
III.- Por las Certificaciones de documentos, por hoja:	0.10
IV.- Licencias y permisos especiales (Anuencias)	
a) Comercio ambulante	
Comercio ambulante fijo	\$400.00 mensuales
Comercio ambulante semifijo	\$30.00 diarios por metro lineal
b) Comercio establecido	
Comercio establecido fijo	\$200.00 mensuales
Comercio establecido semifijo	\$15.00 diarios por metro lineal

**SECCION X
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

**Veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

- I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2: 10
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2: 10

Artículo 29.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 días, se pagará el 33% de lo estipulado en el artículo No. 28 de esta ley.

Artículo 31.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Expendio	285
2.- Tienda de autoservicio	285
3.- Cantina, billar o boliche	285
4.- Centro nocturno	285
5.- Restaurante	50
6.- Centro de eventos o salón de baile	50
7.- Hotel o Motel	50
8.- Tienda de abarrotes	142



Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

11.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	5
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	10
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	15
5.- Presentaciones artísticas:	15
6.- Fiestas regionales y eventos públicos en vado Tahúchopa	15

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 33.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$ 2.00 por metro cuadrado.

2.- Enajenación onerosa de bienes muebles

Venta pick up Ford 2004 \$ 54,133.00

3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles

Venta de lotes urbanos

Zona 1A	\$80.00 M2
Zona 1B	\$60.00 M2
Zona 1C	\$15.00 M2
Zona 1C (Fraccionamiento El Aguajito Sección II)	\$20.00 M2

4.- Venta de lotes en el panteón \$500.00 por lote

5.- Arrendamiento de bienes muebles

Camión de Volteo (viajes de arena, tierra y grava)	\$ 300.00 c/u
Acarreo y suministro de materiales a Obras	\$ 85.00 el m3
Flete de materiales	\$400.00 el m3
Retroexcavadora	\$400.00 la hora
Tractor pedanero de zacate	\$200.00 la hora
Batidora de cemento	\$400.00 diarios
Moldeconformadora	\$600.00 la hora
Herramientas menores	\$200.00 diarios
Acarreo y suministro de arena cribada a obras de construcción	\$100.00 el m3
Retiro de escombro	\$ 45.00 el m3

6.- Arrendamiento de bienes inmuebles

Alberca \$250.00 diarios

1.- El monto de los productos por arrendamientos de bienes muebles e inmuebles no especificados, estarán determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

7.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones del centro de población del Municipio

\$ 100.00 c/u

8.- Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:



	Veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Expedición de estados de cuenta	1.00
2.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.03
3.- Solicitud de acceso a la información pública:	
a).- Por copia certificada de documento por hoja	0.50
b).- Por disco flexible de 3.5 pulgadas	0.50
c).- Por disco compacto	0.50
d).- Por copia simple	0.15
e).- Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.15
4.- Por Anuncios Publicitarios en la Página Web del Municipio	4.00 por mes

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en el panteón municipal se establecerá anualmente por el ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 35.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I MULTAS

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera de Municipio:

- a) Por transitar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamable sin el permiso correspondiente.
- b) Por presentar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta de 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223 fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placa alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el vehículo es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.



b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como emergencia.

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente. Provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejo fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.



j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando una maniobra sin tomar las precauciones debidas.

ñ) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U en mitad de la cuadra.

q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

c) Falta de espejo retrovisor.

d) Conducir vehículos careciendo la licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fu expedida.

e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como hincar la maniobra y no realizarla.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías Públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.- Multa equivalente de 5 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Basura: Por arrojar fuera del Basurero Municipal.



MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 45.- Las infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno serán sancionadas cuando se manifieste en:

I.- Lugares públicos de uso común, acceso público o de libre tránsito, como los boulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, panteones, estacionamientos.

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, así como los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, campos deportivos, de recreo, de comercio de servicios.

III.- Vehículos destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentran sujetos; y

IV.- En general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública, o cualquier otro lugar que se realicen actos que perturben, pongan el peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 46.- Son faltas al del Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones, que sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos, o que tengan efectos en dichos lugares, con lo cual ameritará la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Jefe Calificador, en caso de fragancia, las siguientes:

a) Las que afectan el patrimonio público o privado, se les aplicará una multa de \$ a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Hacer mal uso o causar daños a objetos de uso común de los servicios públicos Municipales, e instalaciones destinadas a la presentación de los mismos.

II.- Impedir u obstruir a la autoridad o ala comunidad de las actividades tendientes a la forestación o reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines.

III.- Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitio públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad.

IV.- Pegar, colocar, rallar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley de autoridad municipal.

V.- Pegar, colocar, rallar, pintar, por sí mismo o por interposición persona leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atentan contra la moral pública.

VI.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad Municipal.

VII.- Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales.

VIII.- Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas y asientos públicos, quioscos, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la presentación de servicios públicos.

IX.- Quitar o apropiarse de pequeños accesorios, rayas, raspar o maltratar intencionalmente vehiculos o artefactos ajenos.

X.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra.

XI.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o predios ajenos, sin la autorización del propietario poseedor.

XII.- Ocasionar daños a las bardas, tapias o cercos ajenos, o hacer uso de estos sin la autorización del propietario poseedor.

XIII.- Ensuciar cualquier deposito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia sustancia o residuo que altere su calidad y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.

XIV.- Causar lesiones o muerte en cualquier animal sin motivo que lo justifique.

XV.- Las demás de indole similar a las enumeradas anteriormente.



b) Las que atenten contra la salubridad general del ambiente, se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, al ambiente o la fisonomía del lugar.

II.- Arrojar a la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso.

III.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua.

IV.- Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.

V.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes.

VI.- Queda prohibido en general que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias e incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier materia.

VII.- Quien a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa trasmite en bebidas o alimentos los prepare o distribuya para consumo de otros.

VIII.- Quien a sabiendas de que una persona padece una enfermedad contagiosa transmisible por medio de bebidas o alimentos, permita que los prepare y distribuya para el consumo de otros.

IX.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos o cualquier otro material que expida mal olor, sin permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.

X.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin permiso de la autoridad correspondiente.

XI.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospedería, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.

XII.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier otro giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible.

XIII.- Cuando la persona que se dedique a trabajo o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refiera las Leyes y Reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determinen la autoridad sanitaria correspondiente. y

XIV.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

c) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 7 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Impedir el paso de desfiles o cortejos funebres, con vehículos, animales u otro medio.

II.- Obstruir o impedir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas sin causa justificada.

III.- Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.

IV.- Denotar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad o fuera de lugares o horarios permitidos.

V.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustible o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas complementarias o las precauciones y atención debidas.

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos por grupos o pandillas.

VII.- Producir ruidos al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.

VIII.- Portar o usar sin permiso armas o cualquier otro objeto utilizado como armas, siempre y cuando ponga en riesgo la seguridad de los individuos.



IX.- El empleo de otro tipo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, dardos o dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo.

X.- Usar mecanismos como rifles de munición, reserteras o cualquier otro medio para lanzar proyectiles de cualquier tipo que puedan causar daños en las propiedades públicas o privadas.

XI.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público o privado que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.

XII.- Elevar o encender aerostatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.

XIII.- Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas.

XIV.- Solicitar falsamente auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privado obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

XV.- Organizar grupos o pandillas en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas.

XVI.- Causar escándalos o molestias a las personas vecinarias o población en general por medio de palabra, actos o signos obscenos.

XVII.- Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios o faltar el respeto a sus moradores, o espiar en interiores de vehículo actividad sospechosa.

XVIII.- Introducirse en residencias, locales, o jardines en que se celebre algún evento sin tener derecho a ellos.

XIX.- Interrumpir en lugares públicos o privados de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.

XX.- Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública, o en cualquier lugar público o privado.

XXI.- Propinar el lugar público o privado, golpes a un apersona, siempre y cuando no se causen lesiones de consideración, en los casos cuando la persona agredida sea familiar, pariente consanguíneo o se guarde algún vínculo afectivo se presentara sin perjuicios de las otras acciones legales a que hubiese lugar.

XXII.- Permitir a realizar juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización correspondiente.

XXIII.- Permitir, obligar, invitar a proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para consumo.

XXIV.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.

XXV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

XXVI.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, o en los espacios desocupados o interiores de vehículos estacionados o en circulación.

XXVII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños.

XXVIII.- Al propietario o proponente de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono, propicien su utilización causando molestias, daño fomenten un ambiente de inseguridad.

XXIX.- Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos a precios superiores a los ofrecidos por el organizador.

XXX.- Tratar de forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitadas, o cualquier adulto con los que se guarda vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad o afectivo.

XXXI.- Faltar al respeto o consideración a las mujeres, hombres, ancianos, discapacitados o menores.



XXXII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas o recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

XXXIII.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, o para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas e cualquier especie.

XXXIV.- Mendigar en áreas públicas solicitando dádivas de cualquier especie.

XXXV.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, urando mediante predicciones, adivinaciones u juegos de azar, valiéndose para ello de cualquier medio, con promesa de obtener algo, previa manifestación de parte.

XXXVI.- Acceder o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos.

XXXVII.- Impedir u obstaculizar la relación de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

XXXVIII.- Causar daños o escándalos en el interior de los panteones, intimarse en ellos en plan de diversión.

XXXIX.- Realizar fogatas en áreas verdes o vías públicas, lotes baldíos o de construcción en desuso, predios particulares ocasionando molestias a los vecinos excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.

XL.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados.

XLI.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otras vías públicas con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio, industria, sin contar con el permiso de autoridad municipal.

XLII.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, Licencia o permiso expedido por el municipio.

XLIII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol.

XLIV.- Negarse sin justificarlo alguno, a efectuar el pago de cualquier servicio o consumo lícito recibido.

XLV.- Vender o comprar bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con permiso para realizar tal enajenación, se les aplicará una multa de 10 a 150 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

XLVI.- Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas.

XLVII.- Azuzar un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de las cas o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas o causar daños a sus bienes, y

d) Las que falten al respeto obstaculicen el desempeño de los servidores públicos, se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servicio público en el desempeño de sus labores o con motivo de la misma.

II.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.

III.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.

IV.- Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bombero o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho a esto.

V.- Destruir o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, Leyes, Reglamentos, circulares o cualquier otro objeto que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas; y

e) Las que atentan contra la moral pública, se les aplicará una multa de 5 a 60 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.



I.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.

II.- Realizar actos sexuales en la vía Pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.

III.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos y privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los adyacentes; y

IV.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, laminas, material magnetofónico o filmado, y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral o las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.

f) Las que atenten contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto inusual en ceremonias oficiales o protocolarias.

II.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Soberanía y del Municipio.

III.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, funciones declaradas obligatorias por la Ley en materia electoral y

Artículo 47.- Son faltas que serán notificadas mediante boletas que levantarán los agentes al momento de su comisión, las siguientes:

a) Las que afectan el patrimonio público o privado, se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener lagos de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble; y

II.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

b) Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente, se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.

II.- Asear vehículo, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades.

III.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.

IV.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas o corrales, de lo que tenga la propiedad o posesión.

V.- Omitir al propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal, que hayan sido arrojadas a los lugares de uso común o vía pública.

VI.- No comprobar los dueños de animales que estos se encuentran debidamente vacunados, cuando se lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.

VII.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido.

VIII.- Vender comestible o bebidas que se encuentren en mal estado o alterados.

IX.- Vender o proporcionar a menor de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.

X.- Arrojar basura o cualquier residuo sólido en la vía pública.

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

e) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública, se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- Celebrar, reuniones desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo de la autoridad Municipal.



II.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.

III.- Transitar en bicicleta, patineta o cualquier medio, en lugares donde este prohibido o por las aceras o ambulatorias de las plazas, incurriendo en molestias a la ciudadanía.

IV.- Obstruir o impedir el tránsito peatonal por cualquier medio, en las aceras o lugares públicos, sin causa justificada.

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

VI.- Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesario para la seguridad de las personas encontrarse este en la vía pública o lugares de uso común.

VII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de vehículos o de cualquier artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que se dificulte o entorpezca tránsito vehicular o peatonal, ose generen residuos sólidos o líquidos que deterioren o alteren la imagen del lugar.

VIII.- Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.

IX.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usado con sonora intensidad.

X.- Colocar en las aceras e los domicilios estructuras o tableros para la práctica de algún deporte o juego.

XI.- Organizar bailes, fiestas, espectáculos o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.

XII.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos incurran en acciones causen molestias a las personas o a sus propiedades.

XIII.- Pedir gratificaciones por la custodia o uso de vehículos estacionados en lugares públicos o privados sin autorización, y

d) Las que atentan contra el impulso y preservación del civismo, se les aplicará una multa de 5 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

I.- No conducir con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional.

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Sonora y del Municipio.

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto Honores a la Bandera.

IV.- Negarse a ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y

V.- Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

Artículo 48. El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mestizo, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 49.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS	\$765,446
1100 Impuestos Sobre los Ingresos	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	12
1200 Impuestos sobre el Patrimonio	
1201 Impuesto Predial	515,374
1 - Recaudación anual	396,214



2.-Recuperación de rezagos	119,160	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	96,939	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	74,737	
1300 Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto Predial Ejdal	23,795	
1700 Accesorios		
1701 Recargos	12	
1.-Por Impuesto Predial del Ejercicio	1	
2.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	4	
3.-Recargos por otros impuestos	4	
1800 Otros impuestos		
1801 Impuestos Adicionales	54,577	
1.- Para asistencia social 50%	54,577	
4000 DERECHOS		5179,888
4100 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o Explotación de bienes de dominio público		
4102 Arrendamiento de bienes inmuebles	12	
4300 Derechos por prestación de servicio		
4301 Alumbrado pública	136,714	
4304 Panteones	9,187	
1.- Venta de tumbas en el panteón	9,187	
4305 Rastros	12,374	
1.- Sacrificio por cabeza	12,374	
4306 Parques	12	
1.- Por acceso al Estadio de Béisbol "Juan Bautista de Anza" en juegos liga Río de Sonora	12	
4307 Seguridad Pública	12	
1.-Por policía auxiliar	12	
4308 Tránsito	5,160	
1.-Examen para obtención de licencia	2,463	
2.- Examen para mancián para personas mayores de 16 y menores de 18	1,001	
3.-Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,684	
4.-Almacenaje de vehículos	12	
4310 Desarrollo urbano	14,655	
1.-Por fusión, por cada lote fusionado	1	
2.-Por subdivisión, por cada lote resultante	1	
3.-Por retificación	1	
4.-Expedición de constancia de zonificación	1	
5.-Por la expedición de licencia de tipo habitacional	1	
6.-Por la expedición de licencia de tipo comercial, Industrial y de servicios	1	
7.-Por reposición de títulos de propiedad	1	
8.-Por retitulación	1,155	
9.-Por la expedición de títulos de propiedad	11,575	
10.-Por cancelación de títulos de propiedad	1,916	
11.-Por los servicios que presten los	1	

cuerpos de bomberos		
12.-Por servicios catastrales	1	
4312 Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		12
1.-Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	6	
2.-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	6	
4313 Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		8
1.-Expendio	1	
2.-Cantina, Billar o Boliche	1	
3.-Centro Nocturno	1	
4.-Restaurante	1	
5.-Tienda de Autoservicio	1	
6.-Centro de Eventos o Salón de Baile	1	
7.-Hotel o Motel	1	
8.-Tienda de Abarrotos	1	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales Por día (Eventos sociales)		12
1.-Fiestas sociales o familiares	2	
2.-Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2	
3.-Carreras de Caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2	
4.-Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	2	
5.-Presentaciones artísticas	2	
6.-Fiestas regionales y eventos públicos en vado Tahuichopa	2	
4315 Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
4316 Por la expedición de anuencias por cambio de Domicilio (alcoholes)		12
4317 Servicio de limpieza		12
1.-Limpieza de lotes baldíos	12	
4318 Otros servicios		1,694
1.-Por certificados de no adeudo Municipal	2	
2.-Legalización de firmas	731	
3.-Certificación de documentos por foto	577	
4.-Expedición de certificados de residencia	1	
5.-Licencia y permisos especiales (anuencias) derecho de piso en vía pública	377	
6.-Por certificados de no adeudo de impuesto, predial	1	
7.-Por certificado médico legal por infracciones		
De tránsito y el Bando de Policía y Gobierno	1	
8.-Certificado de peritaje mecánico de Tránsito		
Municipal a solicitud del interesado	1	
9.-Por certificado de modo honesto de vivir	1	
10.-Por certificación de ratificación de firmas, Acta Constitutiva de Sociedades	1	



5000 PRODUCTOS		\$1,402,829
5100 Productos de tipo corriente		
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	34,133	
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	1,302,674	
5103 Utilidades, Dividendos e Intereses Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	10,548	
5200 Otros Productos de tipo corriente		
5201 Venta de placas con número para nomenclatura	12	
5204 Expedición de Estados de Cuenta	12	
5209 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	12	
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	5,438	
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	50,000	
6000 APROVECHAMIENTOS		\$120,957
6100 Aprovechamientos de tipo corriente		
6101 Multas	19,727	
6102 Recargos	43,956	
6103 Remate y venta de ganado mostrenco	12	
6105 Donativos	12	
6106 Reintegros	12	
6109 Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	54,307	
6111 Multas federales no fiscales	12	
6114 Aprovechamientos diversos Fiestas regionales	12	
Porcentaje sobre recaudación REPECOS	2,892	
6200 Aprovechamientos de Capital		
6201 Recuperación de Inversiones Productivas	12	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$958,762
7200 Ingresos de operación de entidades paramunicipales	958,762	
7205 Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Rio (OOISAPAR)	958,762	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$12,494,920
8100 Participaciones		
8101 Fondo General de Participaciones	5,458,272	
8102 Fondo de Fomento Municipal	1,828,111	
8103 Participaciones estatales	75,664	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	27,852	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre	94,592	



alcohol, cerveza y tabaco		6,691
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos		15,219
8107 Participación de premios y loterías		
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto de autos nuevos		2,722
8109 Fondo de fiscalización		1,627,718
8110 IEPS a las Gasolinas y Diesel		191,713
8111 0.136% de la Recaudación Federal Participable		12
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento Municipal		1,701,916
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		1,464,282
8300 Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)		
8301 Fondo concursable para tratamiento de aguas		12
Residuales		12
8302 Apoyo estatal para acciones en materia de agua Potable		12
8303 Convenio otorgamiento de subsidios		12
8304 Programa Hábitat		12
8305 Programa rescate de espacios públicos		12
8306 FAFET		12
8307 Programa SUBSEMUN		12
8308 Programa del Empleo Temporal		12
8309 Programa Extraordinario Gobierno del Estado-DIF		12
8310 Programa FOPAM		12
8311 Apoyo Extraordinario para el Instituto del Deporte		12
8312 Programa regional (A'AZD)		12
8313 Programa FAIMUN		12
9000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, Y OTRAS AYUDAS		\$12
9300 Subsidios y Subvenciones		
9301 Fideicomiso para Coadyuvar al Desarrollo de las Entidades Federativas y Municipios FIDEM ejercicio		4
FIDEM ejercicios anteriores		4
Rendimientos financieros FIDEM		4
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$15,922,814

Artículo 50.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, asciende a un importe de \$15,922,814.00 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 51.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 52.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría de



Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 54.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 55.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 56.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recalde el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCÓR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOZ CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 91

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACADHUACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Bacadhuachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacadhuachi, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:



I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al	
Valor Catastral		Cuota Fija	Millar		
Limite Inferior	Limite Superior		Limite Inferior al		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 41.95	0.000		
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 41.95	0.000		
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 41.95	0.9207		
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 62.81	1.1328		
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 133.71	1.3674		
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 271.02	1.4464		
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 505.77	1.4879		
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 867.04	1.8383		
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,426.99	1.8398		
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 1,958.82	2.3379		
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 2,518.48	2.3396		

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa	
Valor Catastral			Al Millar		
Limite Inferior	Limite Superior		Limite Inferior al		
\$ 0.01	A \$ 43,798.29	\$ 41.95	0.000		
\$ 43,798.30	A \$ 51,224.00	0.9578	0.000		
\$ 51,224.01	en adelante	1.2334	0.000		

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2322
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.		0.3820



En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$ 155
8 Cilindros	\$ 188
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 135
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 229
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 75
De 1001 en adelante	\$ 114



CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	44.00
11 a 20	1.10
21 a 30	2.20
31 a 40	3.85
41 a 50	6.05
51 a 60	7.15
61 a ∞	8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	60.00
11 a 20	1.65
21 a 30	4.95
31 a 40	5.78
41 a 50	9.08
51 a 60	10.73
61 a ∞	12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	88.00
11 a 20	2.20
21 a 30	4.40
31 a 40	7.70
41 a 50	12.10
51 a 60	14.30
61 a ∞	16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Per contratación:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 385.00



- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 116.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

**SECCION II
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011 será una cuota mensual como tarifa general de \$10.00 (Son Diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

**SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- El sacrificio de:	
a) Vacas	0.10

**SECCION IV
OTROS SERVICIOS**

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	
Renta de tractor y camión de volteo	\$150.00 Hora/Máquina



**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 18.- Se aplicará multa de entre 1 y 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Bacadgüachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS	\$90,319
1200	Impuesto sobre el Patrimonio	
1201	IMPUESTO PREDIAL	\$76,879
	1.-Recaudación anual	\$45,647
	2.-Recuperación de rezagos	31,232
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	12,000
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	120



1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL		120
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS		1,200
	1.-Por Impuesto Predial del Ejercicio		
4000	DERECHOS		\$62,040
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		61,800
4305	RASTROS		120
	1.-Sacrificio por cabeza	120	
4318	OTROS SERVICIOS		120
	1.-Expedición de certificados	120	
5000	PRODUCTOS		\$24,024
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		24,024
6000	APROVECHAMIENTOS		\$80,840
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	MULTAS		120
6105	DONATIVOS		72,000
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL		8,720
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$310,036
7200	Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales		
7226	ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA SIERRA ALTA (GOISAPASA)		310,036
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$7,511,221
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		3,641,731
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		1,100,645
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		28,469
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS		153,556
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		37,548
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS		36,887
8107	PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERÍAS		10,180
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		15,009
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN		1,086,905
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL		76,098
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL		675,558
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL		649,535
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$8,078,480

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2011 se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, con un importe total de \$8,078,480.00 (SON. OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)



Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 24.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 25.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglosos y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIO S CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 92

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacanora, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I



IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferioral Millar		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		Límite Inferioral
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 41.95		0.3994
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 55.32		0.8882
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 116.08		1.2906
\$ 259,920.01	A	En adelante	\$ 265.22		1.3853

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumarse la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trata y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota		
\$ 0.01	A	\$ 18,963.88	\$ 41.95		Mínima
\$ 18,963.89	A	\$ 22,191.00	2.2121		Al Millar
\$ 22,191.01		en adelante	2.8486		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322



En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2011, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en este impuesto predial del año 2008 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realice su pago en el mes de enero, febrero y marzo del 2011.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento en su impuesto y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del 2011.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2011, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada:

GANADO	BASE	EFFECTIVO 2%
Vaca	\$2,329.00	\$ 46.59
Vaquilla	\$2,535.52	\$ 50.71
Vaca Parida	\$4,160.00	\$ 83.20
Novillo	\$2,660.32	\$ 53.21
Toro	\$3,956.16	\$ 79.12
Becerra	\$1,746.16	\$ 34.92
Becerro	\$2,436.72	\$ 48.73
Puerco	\$ 561.60	\$ 11.23
Lechones	\$ 237.12	\$ 4.74
Caballo Cría	\$1,560.00	\$ 31.20
Caballo	\$1,200.16	\$ 24.00
Mula	\$1,156.48	\$ 23.13
Burro	\$ 407.68	\$ 8.15
Yegua	\$ 759.20	\$ 15.18
Cabra Mayor	\$ 290.16	\$ 5.80
Cabra Menor	\$ 157.04	\$ 3.14
Borregos	\$ 333.84	\$ 6.68

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.



No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá superar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

1.- Para asistencia Social 25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los autobuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81.12
6 Cilindros	\$154.00
8 Cilindros	\$187.28
Camiones pick up	\$ 81.12
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 97.76

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO



Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo al saneamiento.

Tarifa Doméstica

Rango de Consumo		Cuota		
0	hasta 10 m ³	\$	46.23	Cuota mínima
11	hasta 20 m ³	\$	2.93	por m ³
31	hasta 40 m ³	\$	3.27	por m ³
41	hasta 60 m ³	\$	3.35	por m ³
61	hasta 80 m ³	\$	3.92	por m ³
81	hasta 200 m ³	\$	4.35	por m ³
201	hasta 500 m ³	\$	5.00	por m ³
501	En adelante m ³	\$	9.82	por m ³

Tarifa Comercial

Rango de Consumo		Cuota		
0	hasta 20 m ³	\$	86.99	Cuota mínima
21	hasta 40 m ³	\$	5.43	por m ³
41	hasta 60 m ³	\$	6.21	por m ³
61	hasta 80 m ³	\$	7.17	por m ³
81	hasta 200 m ³	\$	7.70	por m ³
201	hasta 500 m ³	\$	9.82	por m ³
501	En adelante m ³	\$	13.07	por m ³

Tarifa Industrial

Rango de Consumo		Cuota		
0	hasta 20 m ³	\$	121.52	Cuota mínima
21	hasta 40 m ³	\$	7.46	por m ³
41	hasta 60 m ³	\$	8.45	por m ³
61	hasta 80 m ³	\$	9.59	por m ³
81	hasta 200 m ³	\$	10.83	por m ³
201	En adelante m ³	\$	13.20	por m ³

El 20% adicional por concepto de alcantarillado del importe de consumo de agua potable en cada mes.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Son: dieciocho pesos 00/100 M.N.) mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime conveniente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$9.00 (Son: nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIO DE PANTEONES**



Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas:	
1.- Adulto	2.00
2.- Niño	1.00
b) En gavetas:	
1.- Doble	20.00
2.- Sencilla	10.00

Artículo 16.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquí las otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 17.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.00
b) Vacas:	2.00
c) Vaquillas:	2.00
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Torcetes, becerros y novillos menores de dos años	1.00
f) Sementales	2.00
g) Ganado mular	1.00
h) Ganado caballar	1.00
i) Ganado asnal:	1.00
j) Ganado ovino:	1.00
k) Ganado porcino:	1.00
l) Ganado caprino:	1.00
m) Avestruces:	1.00
n) Aves de corral y conejos	1.00

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

SECCION VI TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



1.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente
a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	0.60
b) Licencias de operador del servicio público de transporte	3.00
c) Licencias de motocicleta	2.00

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 22.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por la expedición de:	
a) Certificados	
1.- Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	4.00
2.- Por certificado de residencia	1.00
b) Legalizaciones de firmas:	1.00
c) Certificaciones de documentos, por hoja:	1.00
d) Licencias y Permisos Especiales (anuencias) vendedores ambulantes	1.00

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Tienda de autoservicio:	257.00
2.- Restaurante	257.00
3.- Hotel o motel:	314.00
4.- Tienda de abarrotes	114.00
5.- Expendio	257.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas



anteriores reducidas en un 50%.

1.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares:	5.00
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	3.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, juripeo y eventos públicos similares:	10.00
4.- Presentaciones artísticas:	15.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 24.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 3.- Por mensura, Recensura, deslinde o localización de lotes: \$171.60
- 4.- Venta de lotes de panteón
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (carnión de volteo)

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 28.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 29.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 30.- Se impondrá multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.



Artículo 31.- Se impondrá multa de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito del vehículo.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso en cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 33.- Se aplicará multa de 45 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Por circular en sentido contrario.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 34.- Se aplicará multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.



b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como bajar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 35.- Se aplicará multa de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estar y estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reduzca visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o tenerlo estas deficientes.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulan en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

Ñ) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.



Artículo 36.- Se aplicará multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 37.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 38.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS		\$104,303
1100 Impuestos Sobre los Ingresos		
1102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	1,200	
1200 Impuesto Sobre el Patrimonio		
1201 IMPUESTO PREDIAL	74,795	
1-RECAUDACIÓN ANUAL	59,836	
2-RECUPERACIÓN DE REZAGOS	14,959	
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,244	
1203 IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	7,980	
1300 Impuesto Sobre l Producción		
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	10,428	
1800 Otros Impuestos		
1801 IMPUESTOS ADICIONALES	7,656	
1- PARA ASISTENCIA SOCIAL 25%	7,656	
4000 DERECHOS		\$17,544
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 ALUMBRADO PÚBLICO	1,200	
4304 PANTIONES	1,200	
1.- POR LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN O REINHUMACIÓN DE CADÁVERES.	600	
2.- VENTA DE LOTES EN EL PANTEON	600	
4305 RASTROS	2,292	
1.-SACRIFICIO POR CABEZA	2,292	
4307 SEGURIDAD PÚBLICA	1,200	



	1.-POR POLICIA AUXILIAR	1,200	
4308	TRÁNSITO		2,208
	1.-EXAMEN PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA	2,208	
4310	DESARROLLO URBANO		1,644
	1.-POR LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES QUE REALICEN LOS AYUNTAMIENTOS (TÍTULOS DE PROP)	1,644	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		1,200
	1.-TIENDA DE AUTOSERVICIO	200	
	2.-RESTAURANTE	200	
	3.-HOTEL O MOTEL	200	
	4.-TIENDA DE ABARROTES	300	
	5.-EXPENDIO	300	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (EVENTOS SOCIALES)		1,200
	FIESTAS SOCIALES O FAMILIARES	300	
	BAILES, GRADUACIONES, BAILES TRADICIONALES	300	
	CARRERAS DE CABALLOS, RODEO, JARIFEPO Y EVENTOS PÚBLICOS SIMILARES	300	
	PRESENTACIONES ARTÍSTICAS	300	
4318	OTROS SERVICIOS		5,400
	1.-EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS	1,740	
	2.-LEGALIZACIÓN DE FIRMAS	1,260	
	3.-CERTIFICACION DE DOCUMENTOS	1,200	
	4.-LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES (ANUENCIAS)	1,200	
5000	PRODUCTOS		\$16,956
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		216
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		15,420
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALS		120
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		1,200
6000	APROVECHAMIENTOS		\$178,668
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	MULTAS	3,528	
6105	DONATIVOS	157,536	
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	17,604	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$118,032
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOMAPAS)		118,032
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$7,143,027
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,686,412	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	946,757	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	40,442	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	273,416	



8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (SOBRE ALCOHOL, CERVEZA Y TABACO)	26,267
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	65,679
8107 PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERÍAS	10,292
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	26,725
8109 FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,099,331
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	53,235
8200 Aportaciones	
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	472,593
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	441,870
TÓTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$7,578,530

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, asciende a un importe de \$7,578,530.00 (SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 45.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran

Artículo 46.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y la fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 47.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento del Municipio de Mazaca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 29 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CESAR A. MARCOR RAMIREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 97

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

INICIATIVA DE LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVIACORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Baviacora, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Baviacora, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**



**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria".

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA

Valor Catastral Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
De \$0.01	a	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.5086
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 59.48	1.0254
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 129.64	1.2366
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 272.51	1.4810
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$ 541.90	1.6682
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$ 984.20	1.6692
\$1,060,473.01	En adelante		\$1,574.25	1.6702

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Tasa
De \$0.01	a	\$ 20,259.84	\$ 41.95	Cuota Mínima
\$20,259.84	a	\$ 23,700.00	\$ 2.0706	Al millar
\$23,700.01	En adelante		\$ 2.6666	Al millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:



Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.6066
Riego de temporal Única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Limite inferior	Valor Catastral	Limite Superior	Tasa	Cuota Mínima
De \$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95	Al Millar
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.040	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.092	Al Millar
\$344,250.01	a	\$680,625.00	1.206	Al Millar
\$680,625.01	a	\$1,721,250.00	1.310	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.394	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,600.00	1.456	Al Millar
\$3,442,600.01	a	En adelante	1.570	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

SECCION II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 7º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL



Artículo 9°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 75
6 Cilindros	\$141
8 Cilindros	\$174
Camiones pick up	\$ 75
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 71

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Baviácora, Sonora, son las siguientes:

Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado

Rango de Consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m ³	\$45.00	\$65.00	\$85.00
De 11 a 20 m ³	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m ³	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m ³	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m ³	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m ³	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro que corresponda.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

2.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.



Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Baviacora, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua de Baviacora, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de No adeudo, 0.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de toma \$250.00

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 12.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Baviacora Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 13.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Baviacora, Sonora la cual se encuentra prevista en el artículo 177 fracción IX de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 14.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 15.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 16.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178, para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Baviacora, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 18.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.



SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$10.00 (son diez pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (son: cinco pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, \$2.00 metro cuadrado.

SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 21.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	.67
b) Vacas	.67
c) Vaquillas	.67

SECCION V
POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar se cobrará diariamente:	7.00

SECCION VI
OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50 c/u
II.- Por la reproducción de la información solicitada a través de Ley de acceso a la información, generada en:	
a) copia en papel tamaño carta	0.01 c/u
b) copia en papel tamaño oficio	0.15 c/u



c) Copia en disco compacto	0.50 c/u
III.- Licencias y Servicios Especiales:	
a).- Anuencia para evento en casino	8 diario
b).- Anuencias para Puestos Semifijos	
1. Carretas de Hot dog	2 mensual
2. Carretas de tacos	5 mensual

**SECCION VII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares.	4.00

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	
a).- Plaza Municipal para eventos sociales	\$2,500.00 Diario
b).- Plaza en Comisarias	400.00 Diario
c).- Camión de Volteo	200.00 Por Viaje
d).- Retroexcavadora	300.00 Por Hora

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

MULTAS

Artículo 28.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.



Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 30.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 31.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		5,82,309
1100	Impuestos Sobre los Ingresos		
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	25,000	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL	150,000	
	Recaudación anual	100,000	
	Recuperación de rezagos	50,000	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	20,000	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	104,383	
1300	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1300	IMPUESTO PREDIAL FIDAL	57,926	
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS	25,000	
	Por Impuesto Predial del Ejercicio	4,000	
	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	20,000	
	Recargos por Otros Impuestos	1,000	
4000	DERECHOS		583,260
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PUBLICO	35,491	
4305	RASTROS	26,302	
	Sacrificio por cabeza		
4307	SEGURIDAD PUBLICA	8,550	
	Por Policia auxiliar		
4314	POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA (Eventos Sociales) Fiestas Sociales o Familiares	1,272	
4317	SERVICIO DE LIMPIA	10	
	Limpieza de Lotes Baldios		
4318	OTROS SERVICIOS	11,635	



	Expedición de certificados	6,334	
	Solicitudes Información Ley Acceso	1	
	Licencias y Permisos Especiales	5,300	
	-Anuencia para evento en Casino		
	-Anuencia para Puestos Semifijos		
5000	PRODUCTOS		\$175,000
5100	Productos de tipo corriente		
5101	ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	75,000	
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	100,000	
6000	APROVECHAMIENTOS		\$176,645
6100	Aprovechamientos de tipo corriente		
6101	MULTAS	80,000	
6105	DONATIVOS	10	
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACION SUB-AGENCIA FISCAL	96,625	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS Fiestas Regionales	10	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$798,000
7100	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados		
7224	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	798,000	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$11,836,192
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$5,449,294	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,517,038	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	114,893	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	153,247	
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	103,729	
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	36,813	
8107	PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	15,104	
8108	FONDO DE COMPENSACION PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	14,979	
8109	FONDO DE FISCALIZACION	1,625,040	
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	210,229	
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	1,866,295	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	729,531	
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$13,451,406

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviacora, Sonora, con un importe de \$13,451,406.00 (SON: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SFIS PESOS 00/100 M.N.).



**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 34.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 35.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 37.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que presta dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, diciembre de 2010

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIO S CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L. E. Y.:

NUMERO 99

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2011.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:



I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 62.70	0.0090
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 62.70	1.4019
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 97.61	1.4563
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 198.77	1.4040
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 367.38	1.4050
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 634.52	1.4061
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 1,024.08	1.4071
\$ 1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,543.86	1.4082
\$ 1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,168.07	3.0680
\$ 1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,596.03	3.0690
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 4,834.03	3.0701

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima
\$ 0.01	\$ 6,107.00	\$ 87,962.7000 Al Millar
\$ 6,107.01	\$ 7,453.00	6.8805 Al Millar
\$ 7,453.01	En adelante	8.8618 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las subidas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2003.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8864
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente afín dentro del Distrito de Riego.	1.5577
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5505
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5744
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3619
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2136
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5396
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2126
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5744



Acuicola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.

1.5731

Acuicola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros.
Agua de pozo con agua de mar.

2.3584

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	Cuota mínima
Límite Inferior	Límite Superior	\$	
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 87.96	
\$ 38,000.01	\$ 101,250.00	1.195	Al millar
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.250	Al millar
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.359	Al millar
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.576	Al millar
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	1.902	Al millar
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.134	Al millar
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.418	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 87.96 (Son: Ochenta y siete pesos 96/100 m.n.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

V.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2011 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

VI.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2010, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planes generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

VII.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal disfruten dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

VIII.- Se podrá aplicar hasta el 50% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2010 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2011, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

IX.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.



X.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2011, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2011.

XI.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2011 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente al en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

XII.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

- A. Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.
- B. Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50% en lo que corresponda a un monto de 25 salarios mínimos diarios generales vigentes en el municipio elevados al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge.
- b) Que se trate de la vivienda que habita.
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado.
- d) Presentar copia de su credencial de elector.
- e) Presentar copia del último talón de pago.

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

XIII.- Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en las fracciones XV, XVI, XVII y XXI de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el artículo anterior.

XIV.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que se cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

XV.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.



Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el periodo de vigencia del convenio.

Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 6°. Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

VALORES DE CONSTRUCCION Y DE TERRENOS AGRICOLAS

Formatos correspondientes a la topología de construcción urbana y de los terrenos agrícolas debidamente llenados, con los valores para el año 2010.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°. Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

I.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:
 - a. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
 - b. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no hereditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
 - c. Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido en su caso.

II.- Los sujetos del Impuesto Predial Ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, minera metálica y no metálica, silvícola, acuícola, o cinegética.

Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

III.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- b) Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- c) Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.
- d) Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de fondos.



**SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 3.- Ninguna operación con Bancos, Compañías o Asociaciones estará exenta del pago por traslado de dominio.
- 4.- Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 5.- Los traslados de dominio de construcciones de interés social como los presenta INFONAVIT y FOVISSSTE pagaran el 1% directo.

**SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS**

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

EVENTO	TASA
I. Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II. Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III. Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, fútbol, softball, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV. Carridas de toros, jarrines, rodeos, charreadas y similares:	20%
V. Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII. Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que le anteceden:	20%

**SECCIÓN V
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS**

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

**SECCIÓN VI
IMPUESTOS ADICIONALES**



Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20 %
II.- Asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la presentación de los servicios públicos	10%
IV.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje.
- V. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

La tasa de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VII DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 13.- Para los efectos de éste impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de las que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos. No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, trímico que será recaudado en primer término por parte del hotelero a prestador de servicio.

SECCIÓN VIII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

1.- Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 102
6 Cilindros	\$ 193
8 Cilindros	\$ 244
Camiones pick up	\$ 162
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 120
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 167
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 286
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 11
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 43
De 751 a 1000 cm ³	\$ 79
De 1001 en adelante	\$ 118



II.- Cuando el contribuyente del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, acredite con documento oficial su calidad de jubilado o pensionado, tener edad mayor a sesenta y cinco años o ser discapacitado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 20%, otorgándose este beneficio a un sólo vehículo de su propiedad o posesión.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.)

Artículo 15.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Benito Juárez, para el año 2011 son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

RANGO	TARIFA AGUA	ALCANTARILLADO	TOTAL IMPUESTO	
0-10	\$27.87	\$ 9.75	\$ 37.62	CUOTA MINIMA
11-20	\$2.71	\$ 8.95	\$ 3.66	POR METRO CUBICO
21-30	\$3.18	\$ 1.11	\$ 4.29	POR METRO CUBICO
31-50	\$3.57	\$ 1.25	\$ 4.82	POR METRO CUBICO
51-70	\$6.97	\$ 2.44	\$ 9.41	POR METRO CUBICO
71-200	\$ 8.85	\$ 3.10	\$ 11.95	POR METRO CUBICO
201-500	\$ 11.40	\$ 3.99	\$ 15.39	POR METRO CUBICO
+ DE 501	\$ 15.56	\$ 5.45	\$ 21.01	POR METRO CUBICO

USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

RANGO	TARIFA A AGUA	IVA	ALCANTARILLADO	TOTAL IMPUESTO	
0-10	\$ 69.03	\$ 11.05	\$ 24.16	\$ 104.24	CUOTA MINIMA
11-20	\$ 7.34	\$ 1.17	\$ 2.57	\$ 11.08	POR METRO CUBICO
21-30	\$ 7.49	\$ 1.20	\$ 2.62	\$ 11.31	POR METRO CUBICO
31-40	\$ 8.44	\$ 1.35	\$ 2.95	\$ 12.74	POR METRO CUBICO
41-70	\$ 8.93	\$ 1.43	\$ 3.13	\$ 13.48	POR METRO CUBICO
71-200	\$ 9.35	\$ 1.50	\$ 3.27	\$ 14.12	POR METRO CUBICO
201-500	\$ 13.94	\$ 2.23	\$ 4.88	\$ 21.05	POR METRO CUBICO
+ DE 501	\$ 15.56	\$ 2.49	\$ 5.45	\$ 23.50	POR METRO CUBICO

- En construcciones \$29.27 por metro cubico consumido.
- Toma muerta costo de \$50.00 por servicio mensual.
- Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe de la cuota mínima siempre y cuando el aparato medidor no registre consumo.

Tarifa social

1. Se aplicará descuento del 50% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,500.00, y se encuentre al corriente en sus pagos mensuales y sea este pago antes de la fecha de vencimiento indicada en recibo mensual, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.



- B) Que acrediten ser personas con edad avanzada o con discapacidad, que habite en el domicilio estipulado en su recibo.
- C) Por ser propietario o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$15,000, y
- D) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socio económico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

2. Los usuarios que mediante estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Benito Juárez, acrediten una situación de extrema pobreza se les exentarán de pago alguno, a excepción del programa "1, 2, 3 por los Bomberos". El máximo porcentaje de estos acreditados no excederá del 1% del padrón de usuarios.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Continuar con el programa de apoyo voluntario 1,2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA.

Con el objeto de mantener un control mas real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso de 12 meses calendario, para tal revision deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros de consejo consultivo y cabildo con el fin de obtener un panorama mas estricto y veridico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

Las tarifas domesticas y comerciales de agua potable, alcantarillado y saneamiento se actualizaran mensualmente, de acuerdo al indice nacional de precios al consumidor (INCP), que para mes de publica en el diario oficial de la federación por el Banco de México, y serán aplicadas de la siguiente manera:

El indice publicado para el mes anterior al vigente, se dividirá entre el indice correspondiente al penúltimo mes anterior y el factor obtenido, se multiplicará por la tarifa vigente al mes anterior.

A continuación la formula a aplicarse:

$F = \frac{INCP1}{INCP2}$

INCP1

INCP2

POR TANTO $TVA(N) = TVA(N-1) \times F$

$TVA(N)$ = TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)

$TVA(N-1)$ = TARIFA VIGENTE A APLICAR

INCP1 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

INCP2 = INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.

F = FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION.

Además se suma al factor de actualización de INCP al 1.5% adicional, sobre la base mensual.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes. Así como el saneamiento a razón de un 35% en caso de que el organismo preste el servicio.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora se aplicará de la siguiente manera.

CONCEPTO	COSTO
a) Certificado de no adeudo	\$ 50.00
b) Inspecciones	\$50.00
c) Cambio de nombre de usuario	\$ 50.00



d) Cuadro completo	\$ 250.00
e) Medio cuadro	\$ 150.00
f) Reconexiones de servicio	\$ 100.00
g) Reconexiones de servicio troncal	\$ 209.00
h) Excavación para corte o restricción en tierra	\$ 575.00
i) Excavación para corte o restricción en banquetta	\$ 1100.00
j) Por instalación de medidores tipo 1 (sin modificación de cuadro)	\$ 575.00
Por instalación de medidores tipo 2 (con modificación de cuadro)	\$ 609.50
Por instalación de medidores tipo 3 (con cuadro completo en tierra)	\$ 667.00
Por instalación de medidores tipo 4 (con cuadro completo en concreto o modificación de tubería)	\$ 874.00
k) Por alta de servicios de agua	\$ 200.00
l) Por acceso a la información:	
Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja	\$ 47.00
Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas	\$ 20.00
Por cada disco compacto	\$ 25.00
Por cada copia simple	\$ 5.00
Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$ 10.00
m) Aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos por pago:	
Doméstico	\$ 1.00
Comercial	\$ 2.00
Industrial	\$ 3.00
n) Reparación o rehabilitación de tomas (sin incluir materia y zanja)	\$ 53.00
o) Copia de recibido	\$ 5.00
p) Cambio de toma	\$ 1,620.00

Multas al mal uso del servicio de acuerdo
A lo estipulado en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios solicitantes de carta de no adeudo deberán de hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá ser su pago correspondiente y se le podrá otorgar un de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 16.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 17.- Los propietarios de los bienes e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de los mismos conforme el Artículo 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$413.00 (cuatrocientos trece pesos 00/100 m. n.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$705.00 (setecientos cinco pesos 00/100 m. n.)



- c) Para descargas de drenaje de 4 a 6 pulgadas de diámetro: \$366.00 (trescientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.)
- d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 m. n.)

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas interés social:.....\$43,838.00 (cuarenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progressiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial:.....\$52,616.00 (cincuenta y dos mil seiscientos diez y seis pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales:.....\$87,676.00 (ochenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m. n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de bombas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro y columna de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevo fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social:.....\$2.70 (dos pesos 70/100 m. n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progressiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial:.....\$4.42 (cuatro pesos 42/100 m. n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales:.....\$5.50 (cinco pesos 50/100 m. n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable:.....\$129,923.00 (ciento veintinueve mil novecientos veintitrés pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado:.....\$46,819.00 (cuarenta y seis mil ochocientos diez y nueve pesos 00/100 m. n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progressiva se cobrará el 80% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 20.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$14.23 (catorce pesos 23/100 m. n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 21.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- 1.- Tambo de .00 litros \$ 5.50
- 2.- Agua en garzas \$22.00 por cada metro cúbico

VII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:



1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, torillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotografico y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día 1ro de Marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuya descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de sistema de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana 002.

A partir del 1ro de Marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el kilo del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este Artículo, por la cuota en pesos por kilo que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.



CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramos			
	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er Sem.	2do Sem.	1er Sem.	2do Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.16	50.12
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.87	62.87
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.69	86.33
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
Mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

IX.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el Artículo 1ro. corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada m² de superficie que exceda de los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

Artículo 22.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora.

Artículo 23.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el organismo operador conforme el Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme el Artículo 163 de la Ley de Agua del Estado de Sonora el usuario deberá pagar por el retiro de



la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 25.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y alcantarillado, pagaran al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de toma de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zona de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente que determinaran quien se encargara de la reposición del pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 26.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, del costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 27.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de autos, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fabricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendio de cerveza y similares.
- c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el director técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 28.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 29.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos a los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

Las tarifas domésticas y comerciales de agua potable, alcantarillado y saneamiento se actualizarán mensualmente, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor* (INCP), que para cada mes se publica en el Diario oficial de la Federación por el Banco de México y serán aplicadas de la siguiente manera:

$F = \text{INCP1}$

INPC2

$\text{POR TANTO T.V.A.11} = \text{T.V.A. (N-1)} \times F$

$\text{T.V.A. (N)} = \text{TARIFA VIGENTE ACTUALIZADA (PARA EL PERIODO N)}$

$\text{T.V.A. (11)} = \text{TARIFA VIGENTE A APLICAR}$

$\text{INCP1} = \text{INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL ULTIMO MES ANTERIOR, A LA APLICACION DE LA TARIFA}$

$\text{INPC2} = \text{INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEL PENULTIMO MES ANTERIOR A LA APLICACION DE LA TARIFA}$

$F = \text{FACTOR A APLICAR PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION}$

Además se suma el factor de actualización del INCP el 1.5% adicional, sobre la base mensual



Artículo 30.- Para todos los usuarios que paguen sus recibos antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando estén al corriente e sus pagos.

Artículo 31.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 32.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con lo artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta dirigencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 33.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 y 178; para efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de la descarga de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- Considerando que el agua es un líquido, vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benito Juárez, Sonora, podrá:

- a) Siendo el agua en las ciudades del estado un recurso escaso, para eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua, que sea suficiente para satisfacer las necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitantes por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclarle agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentre al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación: local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 35.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil a llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos B), C), D), G), H), de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejaran de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por lo servicios de agua potable y alcantarillado, anteriormente publicadas en el boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho como tarifa general de \$27.00 pesos, en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios o poseedores de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$ 10.00 pesos.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA



Artículo 38.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: por m² 0.106 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

II.- Limpieza de escombros o material de construcción de lotes baldíos y casas abandonadas, por m² 2.16 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

III.- Demolición de muros de adobe, blocks y/o ladrillo en casas abandonadas por cada M2:

1. En forma manual: 1.2 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.
2. Con maquinaria: 0.6 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

IV.- Prestación del servicio especial de limpieza a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, 0,01 salarios mínimos generales por kilogramo.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la inhumación, exhumación o rehumación de cadáveres:

- a) En fosas, 7.42 veces el salario mínimo general vigente del municipio.
- b) En gavetas, 7.42 veces el salario mínimo general vigente del municipio.

Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, serán a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando una autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, rehumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 41.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	6.50
b).- Vacas	6.50
c).- Vaquillas	6.50
d).- Ganado Mular	6.50
e).- Ganado Caballar	6.50
f).- Ganado Asnal	6.50
g).- Ganado Porcino	3.70

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

En caso de que el servicio de refrigeración sobrepase las 24 horas se cobrará una cuota del 20% adicional de la tarifa que corresponda por cada 24 horas excedentes o su equivalente en proporción.

Artículo 42.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratado seguros por riesgos en la prestación de servicios públicos de rastro, se cobrarán 16.66%, adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior.



**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	
a) Por ocho horas laboradas por día	4.20
b) Por doce horas laboradas por día	5.30

**SECCIÓN VII
TRÁNSITO**

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	2.06
b) Licencia de motociclista	2.06
b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 y menores de 18 años	2.06
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de Tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente Designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso c) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	10.60
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	10.60
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, Por Kilómetro, el 53% del salario mínimo vigente en el Municipio.	
III. Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta de 3500 kilogramos, diariamente.	\$14.80
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente.	\$18.00
IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	\$7.40
V. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercio, por metro cuadrado, mensualmente:	\$14.80
VI. Por manioiras de carga y descarga de vehículos	
a) Por descarga de un vehículo por día	\$84.80
b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una mensual de:	cuota \$1,240.00
VII. Por la expedición anual de placas de circulación para vehículos accionados por medio de energía humana o animal, o de propulsión sin motor, pagaran un derecho de 1.5 salarios mínimo general vigente en el municipio.	

Artículo 45.- para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de Estacionamiento de vehículos, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6 fracción II, en relación al artículo 128 de la ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pago diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control d tiempo y espacio.



SECCIÓN VIII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que en materia desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos presten los ayuntamientos:

I. Por los servicios de desarrollo urbanos prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencia de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.9 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.9 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.04 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.2 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 3.18 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5.3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.3 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.4 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8.5 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

- f) Expedición de constancias de terminación de obra industrial y comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- g) Por la expedición de constancias de terminación de obra habitacional donde se acredite la terminación de la vivienda por parte del desarrollador, 3 salarios mínimos general vigente en el municipio.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- 1) Por la revisión de la documentación relativa, el 2.6 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.
- 2) Por la autorización de las obras de urbanización el 2.6 al millar sobre el costo total del fraccionamiento.
- 3) Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.6 al millar sobre el costo total del proyecto de dichas obras anualmente.
- 4) Por la expedición de licencias de uso de suelo el 0.0001 del salario mínimo general vigente en el municipio por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el municipio por metro cuadrado, durante los primeros 250 m² del área vendible y el 0.005 de dicho salario por cada m² adicional.
- 5) Por la autorización de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95, 102 fracción V y 122 de la ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano por el estado de Sonora, 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.



4.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Obras Públicas y cubrirse por conceptos de derechos una cuota diaria de según la siguiente tarifa:

	Numero de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
Zonas residenciales	0.30
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.20
Zonas habitacionales medias	0.18
Zonas habitacionales de interés social	0.12
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.04

II. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Cuota
a) Por la fusión de lotes o por lote fusionado	\$235.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	\$235.00
c) Por relotificación por cada lote	\$235.00

III. Por los servicios que se presten en materia de protección civil, se causarán derechos por la revisión por metro cuadrado de construcción conforme a las siguientes tarifas:

	Numero de veces el salario Mínimo general vigente en el municipio
Casa habitación	0.20
Comercios	0.40
Edificios públicos y salas de espectáculos	0.45
Almacenes, bodegas e industrias	0.45

Artículo 47.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 0.848 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 48.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$51.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	\$63.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples	\$69.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$138.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$102.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$69.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$51.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$79.00
i) Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles	\$92.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$51.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$63.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$177
m) Expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$436.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$199.00
o) Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$137.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$51.00
q) Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada.	\$63.00
r) Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$188.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado.	\$228.00
t) Por mapas de municipio tamaño doble carta.	\$51.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$251.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.



SECCIÓN IX
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presenten en el centro antirrábico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a).- Vacunación	0.53
b).- Captura	0.53
c).- Retención por 48 hrs.	1.06
d).- Retención por 10 días.	2.65

SECCIÓN X
OTROS SERVICIOS

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.41
b) Certificación de documentos por hoja	1.41

II. Licencias y Permisos Especiales

a) Anuencias para vendedores fijos y semifijos	3.53
b) Permisos comercial para uso de banqueta	3.53

III. Por ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

El acceso a la información pública es gratuito. No obstante, la reproducción de los documentos correspondientes autorizará al sujeto obligado para realizar el cobro de un pago o derecho por un monto equivalente al gasto generado por tal reproducción, de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el municipio
Costo por hoja reproducida y certificación	1.41
Costo por medio magnético y/o digital reproducido	0.45
Costo por copia simple	0.09

Cuando la entrega de la información genere gastos de envío los costos serán asumidos por el solicitante. Los cuales pueden variar en un rango de 0.38 a 2.05 salarios mínimo general vigente en el municipio.

IV. Por el registro y certificación de licitantes se pagaran derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Por el registro del licitante, 40 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- Por la certificación de acceso al medio de identificación electrónica, 55 veces el salario mínimo vigente en el municipio. Dicha certificación tendrá vigencia de un año.

SECCIÓN XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	26.5
II. Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	13.70
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a).- en el exterior de la carrocería.	13.70
b).- en el interior del vehículo.	13.70



Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estará exento del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos acudiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente en el Municipio

I. Por la expedición de anuencias municipales:

A) Agencia Distribuidora	\$75
B) Expendio	575
C) Cantina, billar o boliche	575
D) Centro nocturno	\$52
E) Restaurante	\$52

Número de veces el salario
mínimo general vigente en el Municipio

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

a) Fiestas sociales o familiares	11.40
b) Bailes, Graduaciones, Bailes tradicionales	30.40
c) Carrera de caballos, rodeo, jaripeda y eventos Públicos similares	30.40

III. Por la expedición de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio

1.06

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 55.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.02 del salario mínimo diario general vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.0106 veces el salario mínimo diario general vigente del Municipio por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Costo = ((Unid. Salario Min./Ha) * (S.M.V.)) * (Superficie en hectáreas)

Área en Has.	Unid. Salario Min./Ha.
1	17.52
2	13.04
3	10.63
4	9.22
5	8.27



6	7.53
7	6.69
8	6.51
9	6.13
10	5.82
12	5.31
14	4.92
16	4.58
18	4.34
20	4.12
25	3.68
30	3.35
40	2.91
50	2.59
60	2.36
70	2.19
80	2.06
90	1.94
100	1.83
150	1.50
200	1.30
300	1.06
400	0.92
500	0.81
600	0.76
700	0.69
800	0.66
900	0.60
1000	0.58

II. Servicio de fotocopiado de documentos particulares a 1.00 por cada hoja.

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de aviso del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y registrarán del 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenio que lo originen.

III. Venta de lotes en el panteón:

- a) Para ocuparse inmediatamente 11.5 veces el salario mínimo general vigente.
- b) Para ocuparse a futuro 23.5 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 59.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 60.- Se impondrá multa equivalente de 16.14 y 20.67 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:



- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 61.- Se impondrá multa equivalente entre 7.74 y 11.08 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con vehículo a que le falte las dos placas de circulación, o placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose a demás a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permisos respectivos, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es el que lo conduce si el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 16.14 a 20.67 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 5.3 a 7.4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, o este alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.



- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 3.82 a 6.04 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con el.
- h) Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3.37 a 19.52 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- i) Por diseminar carga en la vía pública no cubrirla con lona cuando sea posible de espacarse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- j) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- k) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- l) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- m) Por circular los vehículos públicos de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente de 2.76 a 4.24 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:



- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos ucllerada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarla en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente de 1.59 a 2.12 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.



- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- g) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- h) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- i) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- j) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- k) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- l) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 67.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 2.76 a 4.24 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abandamiento: por no abanderar los obstáculos o zonas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas utilizadas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a de 2.76 a 4.24 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.
- c) Por quemar basura en zona poblada
- d) Quemar de gavilla por cada 100 m2

SECCIÓN II DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 68.- Las sanciones a las intracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en Artículo 42 fracción II y III del mismo ordenamiento, para el municipio de Benito Juárez, para cada uno de los supuestos en dicho Artículo cuya especificaciones corresponden a:

- a).- Multa de cinco a cuarenta salarios mínimos
- b).- Multa de siete a cuarenta salarios mínimos
- c).- Multa de cinco a setenta salarios mínimos
- d).- Multa de cinco a cuarenta salarios mínimos
- e).- Arresto hasta por 36 horas



Artículo 69.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 70.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$12,712,537
1100	Impuestos Sobre los Ingresos		
1101	IMPUESTO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	\$6,576	
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	9,600	
1103	IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS	1,104	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL	6,994,260	
	1.-Recaudación anual	\$2,508,000	
	2.-Recuperación de rezagos	4,486,260	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,107,708	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	692,544	
1300	Impuestos sobre la producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	2,219,830	
1700	Accesorios		
1701	Recargos	555,435	555,435
	1.- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores		
1703	GASTOS DE EJECUCION	12,000	12,000
	1.- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores		
1704	HONORARIOS DE COBRANZA		18,000
	1.- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	18,000	
1800	Otros Impuestos		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES	1,095,480	
	1.-Para obras y acciones de interés general 20%	438,192	
	2.-Para asistencia social 10%	219,096	
	3.-Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	219,096	
	4.-Para fomento deportivo 10%	219,096	
4000	DERECHOS		\$2,688,592
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	794,136	
4304	PANTEONES	72,468	
	1.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	17,700	
	2. venta de lotes en el panteón	54,768	
4305	RASTROS	137,592	
	1.-Utilización de áreas de corrales	27,444	



	2.-Sacrificio por cabeza	27,444	
	3.-Utilización del servicio de refrigeración	27,816	
	4.-Báscula	27,444	
	5.-utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	27,444	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA		121,896
	1.-Por policía auxiliar	121,896	
4308	TRANSITO		434,596
	1.-Examen para obtención de licencia	8,520	
	2.-Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1,380	
	3.-Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12,000	
	4.-Almacenaje de vehículos (corralón)	5,400	
	5.-Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	32,640	
	6.-Estacionamiento exclusivo de comercios	35,400	
	7.-Por Maniobras de carga y descarga	239,256	
	8.-Expedición de placas de circulación:	100,000	
	a) Bicicletas	70,000	
	b) Triciclos	29,500	
	c) Carretas	500	
4310	DESARROLLO URBANO		238,188
	1.-Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	45,000	
	2.-Fraccionamientos	62,940	
	3.-Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	7,340	
	4.-Autorización para la fusión, subdivisión o reotificación de terrenos	59,160	
	5.-Certificados de protección civil	6,000	
	6.-Servicios catastrales	57,748	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		21,564
	1.-Vacunación	2,832	
	2.-Captura	2,832	
	3.-Retención por 48 horas	4,404	
	4.-Retención por 10 días	11,496	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		25,176
	1.-Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	17,760	
	2.-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	2,472	
	3.-Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2,472	
	a) En el exterior de la carrocería	1,236	
	b) En el Interior del vehículo	1,236	
	4.-Publicidad sonora, fonética o autoparlante	2,472	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		30,768
	1.-Agencia distribuidora	9,972	
	2.-Expendio	14,148	
	3.-Cantina, billar o beliche	3,312	
	4.-Centro nocturno	1,668	
	5.-Restaurante	1,668	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE		79,728



	AUTORIZACIONES		
	EVENTUALES POR DÍA		
	(Eventos Sociales)		
	1.-Fiestas Sociales o	35,436	
	Familiares		
	2.-Bailes, Graduaciones, Bailes	35,436	
	Tradicionales		
	3.-Carreras de Caballos,	8,856	
	Rodeos, Jarpeo y Eventos		
	Públicos Similares		
4315	POR LA EXPEDICIÓN DE		5,760
	GUÍAS PARA LA		
	TRANSPORTACIÓN DE		
	BEBIDAS CON		
	CONTENIDO ALCOHÓLICO		
4317	SERVICIO DE LIMPIA		1,008
	1.-Limpieza de lotes baldíos y	504	
	casas abandonadas		
	2.-Servicio especial de limpia	504	
4318	OTROS SERVICIOS		725,712
	1.-Expedición de certificados	37,248	
	2.-Certificación de documentos	12,000	
	por hoja		
	3.Expedición de certificado de	553,080	
	no adecuado Vehicular		
	4.-Expedición de certificados	8,016	
	de residencia		
	5.-Licencias y permisos	94,812	
	especiales (anuncias) a		
	vendedores de puestos fijos y		
	semifijos y uso de banqueta		
	6.-Venta de bases a licitantes	6,960	
	7.-Certificación de licitantes	9,552	
	8.-Expedición de documentos	4,044	
	o medios magnéticos de acceso		
	a la información pública		
5000	PRODUCTOS		\$774,944
5100	Productos de tipo corriente		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA	230,000	
	DE BIENES NO SUJETOS A		
	RÉGIMEN DE DOMINIO		
	PÚBLICO		
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		540,000
	1.- Otorgamiento de	540,000	
	Financiamiento y Rendimiento		
	de Capitales		
5200	Otros Productos de Tipo		
	Corriente		
5209	SERVICIO DE		4,152
	FOTOCOPIADO DE		
	DOCUMENTOS A		
	PARTICULARES		
5210	MENSURA, REMENSURA		792
	DESLINDE O		
	LOCALIZACIÓN DE LOTES		
6000	APROVECHAMIENTOS		\$3,063,316
6100	Aprovechamientos de tipo		
	corriente		
6101	MULTAS		219,536
6102	RECARGOS		186,200
6105	DONATIVOS		1,153,284
6109	PORCENTAJE SOBRE		520,620
	RECAUDACIÓN SUB-		
	AGENCIA FISCAL		
6111	ZONA FEDERAL		43,740
	MARÍTIMA TERRESTRE		
6114	APROVECHAMIENTOS		939,936
	DIVERSOS		
	1.-Desayunos escolares	217,692	
	2.-Ingresos por ferias	418,800	
	realizadas		
	3.-Aportación de despensas	2,184	
	4.-Recuperación de proyectos	299,076	
	5.-Otros (nuevos servicios	2,184	
	aeropistas y parquímetros)		



7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$2,476,896
7200	Ingresos de operación en entidades paramunicipales		
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	8,476,896	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$43,902,849
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	16,117,376	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,765,968	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	329,957	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	912,374	
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	607,582	
8106	FONDO DE IMPUESTOS DE AUTOS NUEVOS	219,171	
8107	PARTICIPACIONES DE PREMIOS Y LOTERÍAS	43,423	
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	89,779	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	4,806,382	
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	1,231,400	
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	10,931,666	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,848,371	
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$71,619,134

Artículo 71.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe total de \$71,619,134.00 (SON: SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 73.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 74.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 76.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en



Artículo 77.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaudados el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para ser llegar al Congreso de Estado el informe del IV trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desdoble de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 154

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

L- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01 a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$40.14	0.5294
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$60.28	0.9672
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$126.43	1.0962
\$259,920.01 a	En adelante	\$253.05	0.1097



El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior		Tasa
\$0.01 a	\$14,860.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$14,860.01 a	\$18,135.00	2.7061	Al Millar
\$18,135.01 a	En adelante	3.4850	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.1122

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.



**SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, son las siguientes:

Rangos de consumo valor	Rangos de consumo valor
Doméstica	Comercial
000 hasta 20 m3 40.00 cuota mínima	0 hasta 20 60.00 mínima
21 hasta 30 m3. 2.10 m3	21 hasta 30 3.00 por m3
31 hasta 40 m3. 2.15 m3	31 hasta 40 3.50 por m3
41 hasta 60 m3 2.20 m3	41 hasta 60 4.00 por m3
61 hasta 80 m3. 2.50 m3	61 hasta 80 4.50 por m3
81 hasta 100 m3. 3.00 m3	81 hasta 100 5.00 por m3
1001 en adelante 3.50 m3	101 en adelante 5.50 por m3

Tarifa social.

- I.- Por uso mínimo y tarifa social de \$50.00 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.
- II.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será aplicado.



**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$34.88 (Son: Treinta y cuatro pesos 88/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 17.44 (Son: Diecisiete pesos 44/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 12.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 13.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 14.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, venidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.



Artículo 15.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 16.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse a la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 17.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS		\$ 180,438
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 IMPUESTO PREDIAL	109,262	
1.- Recaudación anual	73,884	
2.- Recuperación de rezagos	35,378	
1202 IMPUESTO S/T DE DOMINIO BIENES INMUEBLES	5,000	
1203 IMPUESTO MPAL. S.TENENCIA Y USO DE VEHIC.	24,156	
1300 Impuestos sobre la Producción al consumo y las Transacciones		
1301 IMPUESTO PREDIAL ENDAI	48,646	
1700 Accesorios		
1701 RECARGOS	2,374	
1. Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores		
4000 DERECHOS		\$ 245,695
4300 Derechos por prestación de servicios		
4301 ALUMBRADO PUBLICO	245,695	
6000 APROVECHAMIENTOS		\$ 2,975
6100 Aprovechamientos de tipo corriente		
6101 MULTAS	500	
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACION SUB-AGENCIA FISCAL	60,975	
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	1,500	
2.- Porcentajes s/repecos	1,500	
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$ 234,240
7200 Ingresos de Operación de entidades paramunicipales		
7102 ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE	234,240	
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 7,165,718
8100 Participaciones		
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	5,921,126	
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,141,918	
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	91,019	
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	175,327	
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Alcohol, Cerveza y Tabaco)	44,288	
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	42,117	
8107 PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	10,943	
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN P/RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO OBRE AUTOS NUEVOS	17,137	
8109 FONDO DE FISCALIZACION	1,169,324	
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	89,760	
8200 Aportaciones		
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	796,828	



Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, con un importe total de 8,598,066 (SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 20.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 21.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 23.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

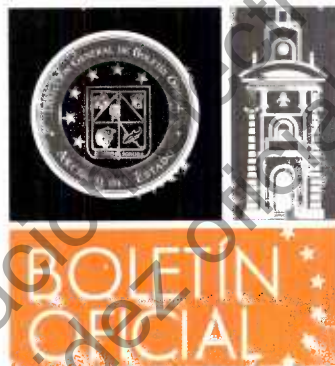
Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO, SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIO\$ CORDOVA.- RUBRICA.-





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Directora General
Garmendía No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556
Dirección General del Boletín Oficial y
Archivo del Estado